

Sabanalarga, (Atlántico), (24) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO (Garantía Real Hipoteca)
RAD. 08-638-40-89-001-2021-00192-00
EJECUTANTE: NURIS ESTHER MERCADO CABARCAS
EJECUTADO: ROSAURA PACHECO BOLIVAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Paso a su despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, con el informe que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición y excepciones previas, en contra del auto fechado 28 de junio de 2021. Sírvase Proveer, secretario, Julio Diaz.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL. ORAL. SABANALARGA- ATLANTICO.
SABANALARGA-ATLANTICO, 24 de agosto de 2021

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición y excepciones previas, presentado, contra el auto de fecha 28 de junio del año 2021, que libro Mandamiento De Pago y decreto medida cautelar contra la demandada ROSAURA PACHECO BOLIVAR, siendo ejecutante NURIS ESTHER MERCADO CABARCAS, mediante apoderado Doctor EDGAR DANIEL LOBO ARIAS; sostiene que debe REPONERSE el auto que libro mandamiento de pago y decreto medidas cautelares y se conmine a la parte demandante a corregir los yerros esbozados, así mismo, radico en este escrito excepciones previas, so pena de rechazo.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Fundamenta su pedimento el recurrente doctor **EDGAR DANIEL LOBO ARIAS** en síntesis de lo recurrido manifiesta el recurrente y a continuación se sintetizan en tres puntos, el primero, es del recurso de reposición, considera que el poder no cumple con el requisito del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, con el cual, se acredita el otorgamiento del poder a través del mensaje de texto, los otros dos puntos, los alego como excepción previa, el segundo punto, que al no cumplir el poder con los requisitos de norma, se ha debido subsanar la demanda, y continua, como tercer punto, el juramento estimatorio, el acreedor podrá solicitar pago de perjuicios, por lo que debió incorporándolo de conformidad al artículo 206 CGP y de manera subsidiaria a la demanda.

El apoderado de la ejecutante, Dr. Cristian Enrique Cabarcas Mercado, con el traslado del recurso de reposición y excepciones previas, escrito radicado en el correo institucional el día 6 de agosto de 2021, en el que adjunta, poder debidamente firmado por las partes y autenticado ante notario, sobre el tema del juramento estimatorio, sigue manifestando, que estamos ante un proceso ejecutivo, que no se está solicitando, indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, por lo que no debe cumplir con el requisito del juramento estimatorio.

Descendiendo al Sub JUDGE y estando claro para el despacho, que la parte demandada a través de apoderado judicial pretende que se revoque y en su defecto se conmine al demandante para que subsane las falencias del poder y la notificación indebida forma; por otro lado, la parte demandante presenta escrito, donde; aporta el poder suscrito ante notario y con el mensaje de datos que requiere la parte demandada.

Así las cosas se entenderá como subsanada la imprecisión del poder, vemos que el mismo día, que allego el poder (que cumple con los requisitos de Ley) al correo institucional del Despacho, le dio traslado al apoderado de la parte ejecutada a su correo: **edgar.lobo@legalseguros.com.co**, de esta manera aplicamos el principio de economía y celeridad procesal, evitamos, el desgaste del aparato judicial, con este recurso que ataca los requisitos de forma que fueron saneados, con el nuevo poder y el mensaje de datos que le hizo llegar al apoderado de la parte ejecutante al ejecutado. Así

las cosas, se mantiene en firme el auto de 28 de junio del año 2021, donde se libró mandamiento de pago contra la demandada, ROSAURA PACHECO BOLÍVAR.

Sobre las excepciones previas, que trata el tema, del juramento estimatorio, este es un proceso ejecutivo Hipotecario, mediante el cual, el acreedor persigue el pago de una obligación en dinero por valor de \$30.000.000.00, por lo que se libró mandamiento ejecutivo por la anterior suma de dinero, más los intereses corrientes y moratorios, es decir, que no estamos ante el reconocimiento de indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, por lo que, no procede en esta clase de proceso ejecutivo hipotecario, el juramento estimatorio. De conformidad a lo anterior, No prospera esta excepción previa y se debe continuar con el trámite de esta demanda.

Como quiera que el recurso suspendió, dicha providencia los términos comenzaran a correr una vez ejecutoriada la providencia que resuelva este recurso. Por lo expuesto anteriormente, el juzgado primero promiscuo municipal en oralidad de Sabanalarga:

RESUELVE

PRIMERO: No Revocar el auto de 28 de Julio del año 2021, donde este despacho, libro mandamiento de pago, de conformidad a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No procede excepciones previas, contra el auto del 28 de julio de 2021 y se debe continuar con el trámite de la demanda.

TERCERO: Como quiera que el recurso suspendió los términos del mandamiento de pago, los términos comenzaran a correr una vez ejecutoriada la providencia que resuelva este recurso.

CUARTO: Por secretaria se debe notificar este proveído de conformidad al decreto 806 de 2020.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No.95
DE FECHA 25 AGOSTO DE 2021
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Atlantico - Sabanalarga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1f43e812a9abdc7d7f2603fa8ef3cf07b64e93de410ac95f5bebd034f2d017a

Documento generado en 24/08/2021 12:19:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>